

## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

## NÚN 2820.

## Artículo de oficio.

liz v committante general del

(Número 19.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administracion. — El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de diciembre último me dice lo siguiente:

Por el ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion del Reino en 17 del actual la siguiente real órden, que con la misma fecha se comunica al director general de infantería:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 de noviembre último participando haber dispuesto sea baja en el batallon de Cazadores Tarifa número 6, el subteniente D. Eduardo Manera, por no haberse reunido á sus banderas en tiempo oportuno. Y S. M., despues de quedar

enterada, se ha servido resolver que conforme á lo prevenido en la real órden de 19 de enero próximo pasado sea dicho oficial dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose esta disposicion en la órden general del mismo, á cuyo efecto se comunica á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, y á los capitanes generales de las provincias, como igualmente al ministerio de la Gobernacion, para que circulada por él à los gefes políticos tenga la posible publicidad, á fin de que el referido Manera no aparezca con un carácter militar que con arreglo á ordenanza y demas disposiciones vigentes ha perdido ya.

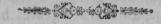
Y lo traslado á V. S. de real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del Reino, para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 13 de enero de 1851. — Joaquin Maximiliano Gibert. Instruccion pública.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 18 del mes próximo pasado lo que

sique:

He dado cuenta á la Reina (O. D. G.) de una consulta que ha elevado la academia de bellas artes de Barcelona, manifestando la conveniencia de que se restrinja la facultad concedida por el art. 2.º del reglamento para la ejecucion del real decreto de 7 de setiembre de 1848 sobre creacion de directores de caminos vecinales, mediante la cual pueden los aspirantes presentarse à examen de esta clase ante una comision especial en cualquier capital de provincia. Enterada S. M. de los abusos á que ha dado màrgen esta concesion y teniendo en cuenta que desde la época en que se publicó el precitado real decreto se ha creado un número suficiente de directores de caminos vecinales para cubrir las atenciones de este servicio; se ha dignado resolver que en lo sucesivo solo son hábiles para examinar à los individuos que pretendan este título, las academias de bellas artes de primera clase en que con arreglo al real decreto de 31 de octubre del año próximo pasado se hallan establecidas las enseñanzas de maestros de obras. De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 13 de enero de 1851.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 21.)

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Sr. comandante principal de los tercios navales de Levante en 31 de diciembre último me dijo lo siguiente:

El Exmo. Sr. comandante general de este departamento con fecha de ayer me dice lo siguiente;

«El Exmo. Sr. ministro de Marina en real orden de 13 del que estamos me dice lo siguiente. - Exmo. Sr. - A los señores ministros de la Guerra y de la Gobernacion del Reino digo con esta fecha lo que sigue. -Exmo. Sr. - El vice-presidente interino de la seccion de Marina y Ultramar del Consejo Real, con fecha de 24 de setiembre último me dijo lo siguiente.—Excelentísimo señor.-En cumplimiento de lo prevenido en las reales ordenes comunicadas por V. E. al secretario general del Consejo en 4 y 29 de julio y 13 de agosto del presente ano, las secciones reunidas de Gobernacion, Guerra y Marina se han enterado de las diferentes reclamaciones hechas por el capítan general del departamento de Cádiz y comandante general del de Cartagena referentes á la exencion de bagajes y alojamientos que por ordenanza deben disfrutar los matriculados y demas aforados de marina, y las secciones en su vista y con presencia de lo informado por las mismas al Consejo, cuando de conformidad con lo consultado por este se expidió por el ministerio de la Gobernacion del Reino la real orden de 12 de setiembre de 1846: considerando que por las reales órdenes de 11 de enero, 24 de febrero y 12 de marzo del presente año, se establece una clasificacion de matricalados en servicio activo y pasivo que por efecto de su peculiar organizacion no puede reconocer el cuerpo militar á que pertenece toda la gente de mar alistada en el mismo para el servicio de los buques de guerra y arsenales: que esta clasificación no puede tener aplicación en un cuerpo que establecido y regimentado cual conviene à los fines de su peculiar instituto y mandado por oficiales de guerra de la Armada, sus individuos todos tienen igual obligacion de acudir al servicio de los buques de guerra y arsenales tan luego como se les llama y en proporcion no á su número sino al de los aumentos que ocurran para lo que se guarda entre todos ellos una escala de exacta alternativa que à ninguno exime de este deber: considerando que los matriculados solo dejan de prestar un servicio activo cuando por reunir las circunstancias que determina la ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matriculas pasan despues de muchos años de penosos y arriesgados servicios á la distinguida clase de veteranos ó inhábiles, y que aun estos para continuar en la matrícula han de haberse inutilizado en faenas propias del servicio despues de haber concluido sin nota de desercion un determinado tiempo de campañas, entienden: que si por el ministerio del digno cargo de V. E. no se han circulado para su cumplimiento en la armada las citadas superiores determinaciones de 11 de enero, 24 de febrero y 12 de marzo del presente ano expedidas por el ministerio de la Gobernacion porque à no dudar habian de producir un resultado contrario á él que al parecer se descaba, que era el exacto cumplimiento de la real órden de 12 de setiembre de 1846, no se está en el mismo caso con respecto á la de 29 de mayo último, la cual puede circularse, toda vez que debe considerarse como una modificacion de aquellas y un recuerdo á las autoridades civiles del mas exacto cumplimiento de la de 12 de setiembre que por estar en un todo conforme con las disposiciones de la ordenanza del ejército, la particular de matrículas y el artículo 6.º de la ley fundamental del Estado no hubo inconveniente en prevenir su cumplimiento en la Armada en 4 de febrero de 1847, y á los gefes políticos en 22 de abril de 1848. El que asi se verifique de nuevo por los ministerios de la Gobernacion, Guerra y Marina es, en concepto de las secciones, una necesidad si de una vez han de terminar las cuestiones en el particular de que trata la mencionada superior resolucion: y para que estas no se reproduzcan, consideran indispensable que por los expresados ministerios se prevenga tanto à las autoridades civiles como militares de guerra y marina, que con derogacion de cualquier otra superior disposicion, es la voluntad de S. M. que procuren el mas exacto cumplimiento de la real órden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino en 12 de setiembre de 1846, de conformidad con lo cousultado por el Consejo Real, haciéndoles entender que al prevenir en ella que se respeten las exenciones que están declaradas á los aforados de guerra y marina comprendidos en el artículo 6.º tratado 8.º título 1.º de la ordenanza del ejército y el título 5.º de la vigente para el régimen y gobierno militar de la matricula de mar fué por no ser aquellos unos privilegios, como equivocadamente se supone por los que no se han detenido á examinarlos, confundiéndolas con las que graciosamente les estaban concedidas á otras clases y si una remuneracion de los servicios que han prestado v est in prestando al Estado; y á los que tienen un derecho indisputable, por haberlos adquirido à título el mas honeroso y por el que se les exige el cumplimiento de los deberes en consideracion à aquellos que contrajeron. Que estas exenciones como las demas que están otorgadas á la matrícula de hombres de mar, consisten principalmente en que no se les exija nada que afecte à sus personas, que grave el ejercicio de su profesion, ó menoscabe el producto de su peculiar industria, como S. M. se sirvió declararlo en 24 de mayo de 1831: y por lo tanto que los matriculados que no disfruten de otra renta que el haber de su retiro ó del producto de su azarosa y arriesgada profesion, están exentos del servicio de bagajes ó alojamientos; pero que los de estas mismas clases, si como los demas aforados de guerra y marina, que sean hacendados, labradores ó grangeros con casa abierta y con el goce de los demas aprovechamientos comunes, deberán contribuir en concepto de tales al expresado servicio, si bien conservando siempre su exencion con respecto á su casa habitacion y caballo que puedan tener para su uso. Todo lo que por acuerdo de las secciones tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. con devolucion de los documentos contenidos en las reales órdenes de que se ha hecho mérito para la resolucion de Su Magestad. -Y. habiendo dado cuenta à Su Magestad de este dictámen ha tenido á bien conformarse con él, y se ha servido resolver que lo traslade á V. E. como de su real orden lo ejecuto, á fin de que por ese ministerio de su digno cargo, se disponga lo conveniente para que se lleve á efecto en la parte correspondiente al mismo en el concepto de que por la mia lo traslado con esta fecha al señor director general de la Armada para su circulacion, incluyéndole con el propio objeto copia de la real orden de 29 de mayo del corriente año, que se cita, pues la de 12 de setiembre de 1846 que tambien se cita, se circuló ya en la Armada en 4 de febrero del año siguiente.—De igual real órden lo inserto á V. E. acompañándole copia de la mencionada real órden de 29 de mayo último, para los efectos expresados y como resultado de sus cartas de 19 de mayo de 1849, número 283, 10 y 13 de marzo, y 18 de abril, 25 de julio, 8 de agosto, y 2 del que rige, números 162, 176, 251, 505, 546 y 802.—Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la que se cita para su inteligencia y circulacion correspondiente.»

Y lo transcribo à V. S. para su inteligencia con inclusion de copia de la que se menciona, para que se sirva circularlo en las provincias de la comprension del Tercio de su mando para los fines que corresponda. Dios guarde à V. S. muchos años. Cartagena 31 de diciembre de 1850.

-José Usel de Guimbarda.

Y con insercion de la real orden que se menciona he dispuesto su publicacion por medio del Boletin oficial de esta provincia para noticia de los aforados de marina en este Tercio. Palma 13 de enero de 1851.—Manuel Villavicencio.

Real orden que se cita.

COMANDANCIA PRINCIPAL
DE LOS TERCIOS NAVALES DE LEVANTE.

Ministerio de Marina. -- Ministerio de la Gobernacion del Reino.--Exmo. Sr.: El señor ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente .-- He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 24 de abril último, en que manifiesta que el comandante de marina de esa provincia habia indicado no podia dar el debido cumplimiento á la real órden de 12 de marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagajes hasta que le fuera aquella comunicada por el ministerio de que depende y que el comandante de marina de Mataró indicó tambien que cumplirá con dicha disposicion dejando

exentos á los aforados respecto de su casa y caballo de su uso, dando origen este incidente á que V. S. solicite que se disponga lo mas oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas. Enterada S. M. asi como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la real orden citada de 22 de abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen à este ministerio, se ha servido resolver que los aforados de guerra y marina comprendidos en los artículos 6.º tratado 8.º título 4.º de las ordenanzas militares y título 5.º de la de matrículas que ademas del sueldo ó haber de retiro que disfruten, sean labradores ó grangeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos v bagajes pagando los que les correspondan y sin que en ningun caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa, habitacion y caballo de su uso.--De órden de S. M., comunicada por el Excelentísimo Sr ministro expresado lo traslado á V. E. á fin de que por el ministerio de su digno cargo se disponga lo mas conveniente con el objeto de evitar las continuas reclamaciones que se suscitan con motivo de la interpretacion equivocada que se da al espíritu de las reales órdenes á que se refiere la preinserta.--Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1850.-- El subsecretario, Juan de la Cruz Osés .-- Sr. ministro de Marina .-- Es copia. -- Hay una rúbrica. -- Es copia, Apodaca. -- Es copia, J. Guimbarda.

IMPRENTA BALEAR
A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.